

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 07 DE FEBRERO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2022 00001	Verbal	ELIO FABIO ROJAS GARCIA	ANDRES GUZMAN	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR LA INADMISION	04/02/2022		
41001 3103003 2022 00007	Verbal	MARGARITA QUIROGA ALDANA	FABIAN ANDRES MORALES CAMACHO	Auto inadmite demanda	04/02/2022	.	.
41001 3103003 2022 00008	Ejecutivo Singular	CLINICA REINA ISABEL S.A.S	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	04/02/2022		
41001 3103003 2022 00012	Verbal	GUILLERMO ORTIZ CUENCA	CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal propuesta por GUILLERMO ORTIZ CUENCA a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA,	04/02/2022	.	.
41001 3103003 2022 00014	Ejecutivo Singular	NACION - MINITERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	AMPARO CORTES MUÑOZ	Auto ordena dirimir competencia se propne conflicto de competencia y se ordena envia el expediente	04/02/2022		
41001 3103003 2022 00018	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE	Auto inadmite demanda	04/02/2022	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELIO FABIO ROJAS GARCIA
DEMANDADO	GABRIEL CARDONA ARBOLEDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220000100

En atención a la constancia secretarial que precede y como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda dentro del término legal de cinco días, no queda opción distinta a la de rechazar el líbello en cuestión. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por ELIO FABIO ROJAS GARCIA obrando a través de apoderado judicial en contra de GABRIEL CARDONA ARBOLEDA, GABRIEL MAURICIO CARDONA GAITAN, ORLANDO FIGUEROA VILLAMIL y ANDRES GUZMAN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.
3. Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MILENA TAFUR QUIROGA Y MARGARITA QUIROGA ALDANA
DEMANDADO	FABIAN ANDRÉS MORALES CAMACHO Y OTRA
RADICACIÓN	41001310300320220000700

Las señoras MILENA TAFUR QUIROGA Y MARGARITA QUIROGA ALDANA quienes actúan mediante apoderado judicial, formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra FABIAN ANDRÉS MORALES CAMACHO y SEGUROS SURAMERICANA tendiente a obtener el resarcimiento de daños con ocasión de accidente de tránsito acaecido el 29 de agosto de 2020, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que el profesional del derecho actor incurre en las siguientes deficiencias:

Los poderes allegados no indican expresamente contra quien se dirige la demanda, infringiendo con ello el art. 70 del CGP cuando reseña: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

El texto de la demanda se dirige a *“JUZGADO CIVIL MUNICIPAL-REPARTO”*, sin embargo, las pretensiones indicadas son de mayor cuantía.

No señala la demanda el domicilio de la parte demandada de conformidad con el art. 82-1 del CGP.

La demanda refiere como *“vinculado”* a SURAMERICANA SEGUROS, sin embargo, dicha figura no está contemplada dentro del CGP, por ello esta situación deberá aclararse.

No allega el certificado de existencia y representación legal de SURAMERICANA SEGUROS, a quien indica se debe citar dentro del asunto (art. 84-2 del CGP).

No indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificada SURAMERICANA SEGUROS, su representante y los testigos solicitados, de

conformidad con el ART. 6 del Decreto 806 de 2020.

No allega los documentos que pretende hacer valer como pruebas, refiriendo que se encuentran dentro de proceso judicial archivado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, infringiendo con ello lo dispuesto en el art. 78-10 del CGP, que reza como deber de las partes: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

La prueba pericial solicitada infringe el art. 227 del CGP, el cual reza: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

Los poderes allegados no indican la dirección electrónica del apoderado demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, infringiendo el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

No se allega caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el art. 590-2 del CGP.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por MILENA TAFUR QUIROGA Y MARGARITA QUIROGA ALDANA contra FABIAN ANDRÉS MORALES CAMACHO y SEGUROS SURAMERICANA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ORTIZ CUENCA
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA
RADICACIÓN	41001310300320220001200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal propuesta por GUILLERMO ORTIZ CUENCA a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA.

El Código General del Proceso en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. señala que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el numeral 2 del artículo 28 ibídem, dispone que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En consideración con los postulados normativos que definen la competencia y de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que lo que motiva el acceso a la jurisdicción es reclamar la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante GUILLERMO ORTIZ CUENCA y la demandada CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA, conclusión a la que se llega luego de interpretar la demanda en su conjunto para determinar la causa y su verdadero sentido y alcance, sin límite en el tenor literal de las expresiones.

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de julio de 1981, reiterada en Sentencia SC775-2021 del 15 de marzo de 2021 la facultad de interpretar la demanda le permite al Juez *“concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cual es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances (...)”* para interpretarla en busca de su sentido genuino.

Además, es importante rememorar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC4027 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó que la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, por razones de justicia y de buena fe, para prevenir enriquecimientos torticeros, pronunciamiento que interesa para el análisis de este caso, en donde en los hechos se plantean circunstancias que dan cuenta de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En esa oportunidad la Corte sostuvo *in extenso* lo siguiente:

“Visto, por lo tanto, ante ese conflicto socio jurídico, múltiples razones compelen otorgar contenido material y eficaz al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, cuando por virtud de la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, aunado a razones de justicia, de buena fe, como para prevenir enriquecimientos torticeros.

4.3.6. El tratamiento igualitario que debe conferírsele al compañero permanente en asuntos del estado civil, relaciones personales y patrimoniales cuando su par no ha disuelto formalmente un vínculo matrimonial preexistente:

Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente.

Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto.

La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho¹, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación,

¹ Tal presunción se corresponde con el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 (modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005), el cual establece en general dos hipótesis en las que hay lugar a la declaración judicial de una sociedad patrimonial de hecho. La primera, que la unión exista mínimo por dos años y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio; y la segunda, que la unión exista mínimo por dos años, y se configure impedimento legal para contraer matrimonio, situación en la cual se exige un requisito adicional, cual es que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.

Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto²; empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio sean aplicables, en pie de igualdad³, a las que conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexpugnable por la existencia del vínculo contractual solemne⁴.

Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del

² Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 286 de 2000, señaló, entre otras cosas, que: “(...) La Constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente (...)”.

³ A propósito, la Corte Constitucional refiriéndose al artículo 42 de la Constitución Política, señaló en la sentencia T-018 de 1997: “(...) en efecto, como tal norma consagra la igualdad constitucional entre las familias constituidas por vínculos jurídicos o naturales, los derechos que se originen en uniones de hecho (...), pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible un elaborado desarrollo legal (...)”.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T – 553 de 1994.

comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la “convivencia, apoyo y soporte mutuo”; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.”

En ese orden de ideas, como resulta razonable y prudente entender a la luz de los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que la parte demandante reclama la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad conformada, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto y por ende ordenará el rechazo de la demanda y como consecuencia, la remisión del expediente ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, dada la competencia fijada en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. en consonancia con el numeral 2 del artículo 28 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal propuesta por GUILLERMO ORTIZ CUENCA a través de apoderado judicial en contra de CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA REINA ISABEL SA.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN	41001310300320220000800

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., ya que no se ha calificado la demanda y por lo tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva promovida por CLÍNICA REINA ISABEL SA.S. en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS con radicación 41001310300320220000800.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

R.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA
DEMANDADO	AMPARO CORTES MUÑOZ
RADICACIÓN	410013103003202200001400

Por reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por el NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA en contra del AMPARO CORTES MUÑOZ.

La anterior demanda, fue inicialmente conocida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, despacho que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 declaró falta de competencia jurisdiccional para conocer de la solicitud de ejecución, el apoderado de la parte actora allega memorial donde solicitan la ejecución de sentencia, declaro que la jurisdicción administrativa no es competente para conocer del presente asunto, y ordena remitir el proceso a la justicia civil ordinaria.

Para llegar a tal conclusión, el Juzgado de origen consideró que, quien cedió sus derechos a la actual demandante, fue una compañía de seguros sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida como sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo objeto fue el de celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que ampararan los intereses asegurables de las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tuviera la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden.

Sostuvo que, por la naturaleza de la cesionaria, resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que excluye del conocimiento de la jurisdicción administrativa las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios deseguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Al examinar los hechos que dan lugar a la presente demanda y la calidad de las partes del proceso, ésta agencia judicial discrepa de las razones dadas por el

Juzgado de origen para apartarse del conocimiento de este asunto, en razón a que la excepción prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, no resulta aplicable en este asunto, por las razones que a continuación se exponen:

La competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra definida por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”negrita fuera del texto original.

A su turno, el artículo 105 ejusdem, establece de forma expresa los asuntos que deben ser conocidos por otras especialidades, distintas a la contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

A partir de tal delimitación de las competencias, se encuentra que el proceso ejecutivo promovido por el NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA en contra del AMPARO CORTES MUÑOZ debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aplicación del numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto aquí se demanda el cobro coercitivo de una obligación contenida en un título ejecutivo complejo, compuesto entre otros, por el contrato estatal, celebrado entre el NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA y AMAPRO CORTES MUÑOZ. En ellos constan obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de los demandados y favor del ejecutante, tal como lo consagra la norma citada:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” **negrita fuera del texto original.***

En ese sentido, como las obligaciones reclamadas surgen por ocasión del contrato estatal, sin que puedan examinarse los derechos que eventualmente ostenten el demandante, de manera aislada, el llamado a determinar su existencia y exigibilidad por la vía ejecutiva es el juez contencioso administrativo y no el juez ordinario.

El Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, al resolver el recurso de apelación propuesto en el proceso ejecutivo promovido por el Ministerio de Defensa Nacional en contra de la sociedad ICEMUEBLES Ltda. –Industria Colombo Europea de Muebles Ltda.- , y la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., explicó las razones por las que la obligación demandada se deriva de un título ejecutivo complejo, conformado entre otros, por el contrato estatal. Al respecto sostuvo lo siguiente:

*“Por lo tanto, cuando el Estado reconoce, en acto administrativo, la existencia del siniestro de carácter contractual en contra del asegurador puede concluirse **que el crédito a favor de la Administración si tiene fuente en el contrato estatal, pues, de una parte, el siniestro que debe indemnizar el Asegurador es el reconocido por la Administración y, de otra, la causa del acaecimiento del riesgo asegurado no es nada menos que el incumplimiento del contratista estatal.** Además, en apoyo de lo anterior puede recurrirse al Código de Comercio el cual califica como víctima al beneficiario del contrato de seguro. Por lo tanto si la responsabilidad del asegurador proviene de que acaeció el riesgo “asegurado por el tomador”, es decir el incumplimiento contractual del contratista de la Administración, se colige también que el reconocimiento del siniestro en acto administrativo que manifiesta una obligación clara expresa contra el asegurador, cuando esté en firme (exigibilidad), **conformará con otros documentos una acreencia derivada de un contrato estatal;** esos documentos son: el contrato estatal y la garantía.*

Entonces, resulta claro en estos eventos que el contrato estatal junto con la póliza única de seguro de cumplimiento y las resoluciones mediante las cuales se declaró el siniestro y se impuso la multa al contratista, conforman el título ejecutivo complejo, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”¹

Por tal razón, ante la inaplicabilidad de la excepción prevista en la norma procesal, le correspondía al Juzgado Administrativo de origen atender la regla de competencia consagrada en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y entrar a determinar si era o no viable librar mandamiento ejecutivo o en su defecto, proceder a darle el trámite correspondiente, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (art. 171 CPACA) teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado que establecen que la vía procedente para que el asegurado repita lo pagado contra las entidades públicas responsables de los daños o contingencias, es la de reparación directa², y no la vía ejecutiva, teniendo en cuenta que lo que genera la subrogación es la actuación de la administración que causa el daño, el cual es resarcido por el asegurador.

Bajo las consideraciones anteriores, éste Juzgado se **abstendrá** de avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA en contra AMPARO CORTES, para en su lugar proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que sea dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, conforme lo dispone el artículo 112 de la ley 270 de 1996.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda la demanda ejecutiva promovida por NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA en contra de AMPARO CORTES MUÑOZ, remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, conforme a la motivación.

¹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil dos (2002), Exp. 22.511, C.P. María Elena Giraldo Gomez.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 26 de marzo de 1992 (Exp. 4311), de 27 de noviembre de 2002 (Exp. 13.632) y del 20 de febrero de 2008 (Exp. 21.695)

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente judicial electrónico, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de La Judicatura, conforme lo dispone el artículo 112 de la ley 270 de 1996, a fin de que se decida por esa Corporación el referido conflicto.

CUARTO: EFECTÚENSE los correspondientes registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ERNESTO GUZMÁN LARRARTE
RADICACIÓN	41001310300320220001800

BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante procurador judicial, formula demanda Ejecutiva contra JESÚS ERNESTO GUZMÁN LARRARTE tendiente a obtener el pago de cinco títulos valores (pagarés) que aporta con la demanda.

Sin embargo, adviértase que el profesional del derecho actor incurre en las siguientes deficiencias:

La demanda no indica el lugar de notificaciones de la parte demandante, su representante legal y su apoderado (fol 41 y 42 pdf01 expediente electrónico) infringiendo el art. 82-10 del CGP.

La demanda no indica el domicilio del Representante Legal de la sociedad demandante (art. 82-2 del CGP), en tanto solo señala el domicilio de quien otorgó los endosos en procuración.

No indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante, su representante y apoderado en los términos del Decreto 806 de 2020, conforme se avista específicamente a folios 41 y 42 pdf01 expediente electrónico

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JESÚS ERNESTO GUZMÁN LARRARTE por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2022-00018/ADB